



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero  
Sra. Ares González, consejera  
Sr. Herrera Campo, consejero y  
ponente

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2024, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de la resolución de 19 de julio de 2022 de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 236/2024**

### **I**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 10 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio de la resolución de 19 de julio de 2022 de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Educación, por la que se aprueba la relación definitiva de aspirantes que han obtenido la acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras, en la que figura Dña. yyyy acreditada en inglés.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 16 de mayo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 236/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal y como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Herrera Campo.

**Primero.-** Por Orden EDU/147/2022, de 24 de febrero, se convoca el procedimiento selectivo de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras.



**Segundo.-** El 18 de marzo de 2022 Dña. yyyy presenta solicitud de participación en dicho procedimiento. En relación con la acreditación de competencia lingüística en lenguas extranjeras, la solicita para el idioma inglés, aportando el título universitario de Maestra, con especialidad de lengua extranjera, y la certificación de acreditación de competencia lingüística en lenguas extranjeras obtenida mediante resolución de 23 de febrero de 2010, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, en el procedimiento convocado por resolución de 23 de octubre de 2009 (BOCYL de 3 de noviembre siguiente).

**Tercero.-** Mediante resolución de 19 de julio de 2022 de la Dirección General de Recursos Humanos se incluye a Dña. yyyy en la relación definitiva de aspirantes que han obtenido la acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras, idioma inglés.

El 19 de septiembre de 2022 se expide por la directora general de Recursos Humanos en favor de la Sra. yyyy "Acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras", con efectos de 1 de septiembre de 2022.

**Cuarto.-** El 20 de febrero de 2024 se dicta acuerdo por la Dirección General de Recursos Humanos por el que se inicia procedimiento de revisión de oficio de la resolución de 19 de julio de 2022, en relación con Dña. yyyy, por los siguientes motivos:

"Revisada la documentación aportada en el procedimiento de acreditación de la competencia lingüística convocado por la Orden EDU/147/2022, de 24 de febrero se comprueba que Dña. yyyy no posee ninguna de las titulaciones académicas o certificaciones de nivel acreditativas del dominio de lengua extranjera equivalente al nivel B2 o superior del marco común europeo de referencia para las lenguas (MCERL) indicadas en el Anexo I de la convocatoria mencionada. Solamente aporta título de maestra-Especialidad de Lengua Extranjera (...).

»La Orden EDU/147/2022, de 24 de febrero por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros y acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras establece en el apartado cuadragésimo.2 los requisitos que los aspirantes deben cumplir para poder ser acreditados: a) Poseer alguna de las titulaciones académicas o



de las certificaciones de nivel acreditativas del dominio de la lengua extranjera equivalente al nivel B2 o superior del marco común europeo de referencia para las lenguas (MCERL) indicadas en el Anexo I. En el caso de las certificaciones de nivel, deberá acreditarse como mínimo el nivel B2 en todas las competencias objeto de certificación (...)

»Dña. yyyy no aporta en su documentación ninguna de las titulaciones académicas o certificaciones de nivel equivalente al B2 o superior del marco común europeo de referencia para las lenguas indicadas en el citado Anexo I , por lo que la Resolución de 19 de julio de 2022 de la Dirección General de Recursos Humanos es nula de pleno derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece 'Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición', al adquirir un derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición".

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia a la interesada, no consta que haya presentado alegaciones.

**Sexto.-** El 26 de marzo de 2024 se formula propuesta de resolución en el sentido de acordar la revisión de oficio de la resolución de 19 de julio de 2022 de la Dirección General de Recursos Humanos, que aprueba las relaciones de acreditados y excluidos en el procedimiento convocado por la Orden EDU/147/2022, de 24 de febrero, en relación a Dña. yyyy.

**Séptimo.-** El 27 de marzo siguiente la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la referida propuesta.

**Octavo.-** Por resolución de la Dirección General de Recursos Humanos de 1 de abril de 2024 se suspende el plazo de resolución del procedimiento de revisión, al amparo del artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Noveno.-** Admitida a trámite la consulta formulada el 16 de mayo de 2024, mediante acuerdo del presidente del Consejo, de 17 de junio de 2024, se solicita a la Administración consultante que complete el expediente para que



se emita un informe complementario que incorpore la motivación necesaria para acordar la revisión de oficio, del que resulte que es insuficiente la acreditación previa que reunía y aporta la interesada para obtener una nueva acreditación de conformidad con la convocatoria realizada por la Orden EDU/147/2022.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Décimo.-** El 19 de julio de 2024 se recibe el informe complementario de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación en el que pone de manifiesto que Dña. yyyy obtuvo su acreditación lingüística en una convocatoria de 2009 realizada al amparo de la Orden EDU 6/2006, de 4 de enero, de creación de secciones bilingües en centros sostenidos con fondos público de la Comunidad de Castilla y León, que exigía al profesorado de las áreas no lingüísticas autorizadas para su impartición en el idioma de la sección bilingüe la competencia lingüística del nivel B1, de acuerdo con el Marco común europeo de referencia para las lenguas (MCERL), para educación primaria.

Sin embargo, según el mismo informe, desde el curso 2013-2014, las competencias exigidas a los funcionarios del cuerpo de maestros en educación primaria para impartir en una lengua extranjera un área distinta a dicha lengua en centros cuyos proyectos educativos comporten un régimen de enseñanza plurilingüe son las correspondientes al nivel B2, de conformidad con las DA 2ª (Enseñanzas en lengua extranjera en educación infantil) y 3ª (Enseñanzas en lengua extranjera en educación primaria) del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, que regula las especialidades docentes del cuerpo de maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de educación infantil y educación primaria.

Por lo anterior, se informa que a partir del curso académico 2013/2014 las acreditaciones concedidas a los funcionarios del cuerpo de maestros con el nivel B1 derivadas de las resoluciones de 23 de octubre de 2009 y de 11 de noviembre de 2010 de la Dirección General de Recursos Humanos, como sucede con la certificación de Dña. yyyy de 23 de febrero de 2010, carecen de validez por imperativo legal.

Una vez completado el expediente en la forma interesada, se reanudó el plazo para que el Consejo Consultivo de Castilla y León emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la LPAC. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que solo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** El artículo 106.1 de la LPAC dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 47.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.



El mencionado artículo 106 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que, formalmente, el procedimiento se ha tramitado con arreglo a lo previsto en la LPAC. Así, consta la resolución de inicio del procedimiento, la concesión del trámite de audiencia al interesado (que no ha presentado alegaciones) y la propuesta de resolución. Finalmente, la exigencia de informe del órgano consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

**3ª.-** La competencia para resolver el presente procedimiento de revisión de oficio corresponde, no a la directora general de Recursos Humanos de la Consejería de Educación (como se afirma en el fundamento de derecho primero de la propuesta de resolución), sino a la consejera de Educación, pues, de acuerdo con el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe resolverse por el órgano administrativo jerárquicamente superior del órgano autor de la actuación nula.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio, incoado de oficio por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 19 de julio de 2022, en cuanto reconoce a Dña. yyy y la acreditación de competencia lingüística en lengua extranjera (inglés) careciendo de los requisitos esenciales para su reconocimiento (titulaciones académicas o certificaciones de nivel indicadas en el anexo I de la orden de convocatoria), siendo esta una causa de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, conforme a la letra f) del artículo 47.1 de la LPAC (actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición).

Sentado lo anterior, el artículo 106 de la LPAC tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que por el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquéllos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental, ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada



por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia.

Sin embargo, como ha señalado este Consejo en reiteradas ocasiones, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 47.1 de la LPAC.

Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 47.1.f) de la LPAC, invocado en este caso, se interpreta de forma muy estricta por este Consejo Consultivo, en línea con la doctrina del Consejo de Estado. Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 48 de la LPAC), postula evitar un entendimiento amplio de los "requisitos esenciales" para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

El Consejo de Estado ha señalado en numerosas ocasiones (por todos, dictamen 984/2016, de 19 de enero de 2017) que esta causa de nulidad "debe ser objeto de una interpretación rigurosa, `por cuanto una mínima laxitud (...) arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar en cualquier momento no sólo actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido´ (dictamen 1.277/98, de 25 de septiembre, entre otros). En la misma línea, se ha dicho que `no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", sino sólo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda citarse el acto administrativo´ (así, dictámenes 2.454/1994, de 9 de febrero, y 1.178/1998, de 11 de junio).

»Por su parte, el Tribunal Supremo ha interpretado el calificativo `esenciales´ como referido a aquellos requisitos `más significativos y directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho´ (sentencia de 23 de noviembre de 2008). Y este Consejo ha subrayado (entre otros, dictámenes números 1.511/2011, de 13 de octubre, 1.536/2011, de 20 de octubre, 840/2014, de 23 de octubre, y 753/2015, de 24 de septiembre), que `la esencialidad presupone que ha de tratarse de un requisito que



objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna”.

En el mismo sentido, el dictamen 739/2017, de 5 de octubre de 2017, del Consejo de Estado, recuerda que “esta causa de nulidad de pleno derecho `debe interpretarse de forma especialmente estricta, para evitar que una interpretación extensiva de ella pueda provocar una desnaturalización del sistema, convirtiendo, dentro de la teoría de la invalidez, la excepción (que son los supuestos de nulidad radical) en la regla general. Por ello, para apreciar la concurrencia de este motivo, se exige el cumplimiento de unos requisitos específicos que van más allá de la producción de cualesquiera infracciones al ordenamiento jurídico´ (entre otros, dictámenes números 1.275/2008, de 25 de septiembre, y 840/2014, de 23 de octubre) y que usualmente se detienen en la diferencia entre “requisitos necesarios” y “esenciales”, sin que todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merezcan el calificativo de “esenciales” (dictamen número 219/2013, de 18 de abril).

»En este sentido, como señala el dictamen número 485/2012, de 24 de mayo, la carencia de tales `requisitos esenciales´ debe entenderse concurrente solo en aquellos casos en los que sea patente la ausencia de un presupuesto esencial o básico, que determina la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pero no en aquellos otros en los que la controversia deriva de una mera interpretación, con eventuales soluciones razonablemente divergentes, de una norma jurídica”.

Es, por tanto, necesario que sea patente la ausencia de un requisito esencial.

**5ª.-** En el supuesto objeto del dictamen, la resolución de 19 de julio de 2022 ha reconocido a la interesada la acreditación de competencia lingüística en lengua extranjera (inglés), y lo ha hecho en el marco de la convocatoria del procedimiento de acreditación realizada por la Orden EDU/147/2022, de 24 de febrero.

Esa orden de convocatoria establece la regulación de la “Acreditación de la competencia lingüística” en su Título V, y dispone en su apartado cuadragésimo los requisitos generales y específicos para obtener aquella acreditación.



La base cuadragésima, en su apartado primero, se remite a los requisitos generales de la base segunda.1 de la convocatoria y dispone que estarán exentos de participar en el procedimiento quienes ya estén acreditados en el idioma correspondiente.

Entre los requisitos generales de la citada base segunda.1 figura el siguiente: "9.º Para el procedimiento de acreditación de la competencia lingüística, las titulaciones académicas o certificaciones de nivel acreditativas del dominio de la lengua extranjera equivalente al nivel B2 o superior del marco común europeo de referencia para las lenguas (MCERL) indicadas en el anexo I. En el caso de las certificaciones de nivel, deberá acreditarse como mínimo el nivel B2 en todas las competencias objeto de certificación".

Sin embargo, el punto 2 de ese apartado cuadragésimo, expresamente citado en el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión y al que se alude en la propuesta remitida a este Consejo, señala lo siguiente a propósito de los requisitos específicos: "Asimismo, el aspirante deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:

»a) Poseer alguna de las titulaciones académicas o de las certificaciones de nivel acreditativas del dominio de la lengua extranjera equivalente al nivel B2 o superior del marco común europeo de referencia para las lenguas (MCERL) indicadas en el anexo I. En el caso de las certificaciones de nivel, deberá acreditarse como mínimo el nivel B2 en todas las competencias objeto de certificación.

»b) Que no se haya dictado resolución por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, dejando sin efecto la acreditación lingüística que, en su caso, se hubiera obtenido, salvo que acredite un nivel lingüístico superior a la citada acreditación lingüística dejada sin efecto".

Y el apartado cuadragésimo punto 1 de la convocatoria de 2022 dispone que quedan exentos de participar en el procedimiento de acreditación "quienes ya se encuentren acreditados en el idioma correspondiente".

En este caso, es cierto que la aspirante no reúne el primero de los requisitos indicados, puesto que la titulación aportada es la de maestra, especialidad en lengua extranjera, y la misma es insuficiente para acreditar el nivel B2, de conformidad con el anexo I de la orden de convocatoria.



Pero también lo es que, con su solicitud de participación, la interesada ha aportado, además del título de maestra, certificación de la acreditación de competencia lingüística en lenguas extranjeras, expedida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, para el mismo cuerpo docente (maestros) y el mismo idioma (inglés), el 23 de febrero de 2010, al amparo del reconocimiento obtenido en el procedimiento convocado por la resolución de 23 de octubre de 2009, publicada en el BOCYL de 3 de noviembre siguiente, por lo que debe examinarse si esta acreditación es suficiente para obtener una nueva acreditación de competencia lingüística en el procedimiento convocado por la Orden EDU/147/2022.

En este sentido, debe indicarse que la nueva exigencia de titulación (nivel B2) recogida en el Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, dio lugar a convocatorias extraordinarias para que los docentes pudieran acreditar el nivel de competencia lingüística exigido en la nueva norma.

Con esa finalidad se convocaron procedimientos extraordinarios (Órdenes EDU/344/2012 de 18 de mayo y EDU/693/2012, de 23 de agosto) y pruebas extraordinarias (Órdenes EDU/673/2013, de 14 de agosto y EDU/76/2014, de 5 de febrero) para la obtención de la acreditación de competencia lingüística en lengua inglesa y francesa para impartir áreas no lingüísticas en Educación Primaria en los programas de educación bilingüe en centros sostenidos con fondos públicos. Estas pruebas tenían por objeto garantizar un nivel de competencia B2.

Además de los procedimientos y convocatorias extraordinarias mencionadas, la primera convocatoria ordinaria de los procedimientos de acreditación lingüística realizada con posterioridad a la entrada en vigor del RD. 1594/2011 por la resolución de 14 de noviembre de 2011 (BOCYL 16 de noviembre de 2011) disponía expresamente en su exposición de motivos lo siguiente:

“Por último, a lo señalado anteriormente y en planificación de lo requerido a partir del curso escolar 2013/2014 en las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñen sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se considera necesario exigir ya en esta convocatoria el dominio de la lengua extranjera equivalente del nivel B2 o superior del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL) para impartir en dicha lengua las



enseñanzas propias de las etapas de Infantil y Primaria, sin perjuicio de mantener la validez hasta el final del curso 2012/2013 de las acreditaciones concedidas a los funcionarios e interinos del Cuerpo de Maestros con el nivel B1 derivadas de las resoluciones de 23 de octubre de 2009 y de 11 de noviembre de 2010 de este Centro Directivo, salvo para la obtención de puestos que requieran una acreditación de competencia lingüística ofertados en los concursos de traslados convocados a partir del presente curso escolar”.

Y en la base 2.1 de la citada resolución de 14 de noviembre de 2011 se hicieron constar los siguientes requisitos que debían reunir los participantes:

“2.1. El profesorado que desee participar en la presente convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

»a) Pertenecer bien al cuerpo de Maestros, Catedráticos de Enseñanza Secundaria, Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional como funcionarios de carrera o, en su caso, en prácticas o bien personal interino que forme parte de las listas vigentes de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad, a la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial de Castilla y León», ya sea de convocatorias ordinarias o extraordinarias, correspondientes a dichos cuerpos.

»b) Depender del ámbito territorial de gestión de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Igualmente, podrá solicitar la acreditación el personal antes mencionado procedente de otra Administración educativa que se encuentre, en el presente curso escolar, desempeñando sus funciones en comisión de servicios en un centro docente público o servicio de apoyo al mismo dependientes del citado ámbito.

»c) Poseer alguna de las titulaciones académicas acreditativas del dominio de la lengua extranjera equivalente del nivel B2 o superior del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL), conforme establece el artículo 11.2 de la Orden EDU/6/2006, de 4 de enero y las disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre, por el que se establecen las especialidades docentes del Cuerpo de Maestros que desempeñe sus funciones en las etapas de Educación Infantil y de Educación Primaria reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.



»Las acreditaciones del nivel B1 del cuerpo de Maestros obtenidas en las convocatorias efectuadas por las Resoluciones de 23 de octubre de 2009 y de 11 de noviembre de 2010, de este Centro Directivo, mantendrán sus efectos hasta la finalización del curso escolar 2012/2013, salvo para la obtención de puestos que requieran una acreditación de competencia lingüística ofertados en los concursos de traslados convocados a partir del presente curso escolar. En consecuencia para obtener dichos destinos los maestros acreditados con el nivel B1 en las convocatorias efectuadas por las resoluciones antes citadas, deberán aportar las correspondientes titulaciones para ser acreditados con el nivel B2.

»d) Que no se haya dictado resolución por parte de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, dejando sin efecto la acreditación lingüística que, en su caso, se hubiera obtenido”.

En las sucesivas convocatorias anuales para obtener la acreditación de competencia lingüística posteriores a la entrada en vigor del Real Decreto 1594/2011, de 4 de noviembre siempre se han exigido a los docentes participantes (funcionarios o interinos) tanto la acreditación de titulación académica o certificación de nivel acreditativa del dominio de lengua extranjera correspondiente al nivel B2 o superior como que no se hubiera dictado resolución por la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación dejando sin efecto la acreditación lingüística que, en su caso, se hubiera obtenido.

Además, a partir de la convocatoria de procedimientos de acreditación de competencia lingüística para el curso 2019/2020 (resolución de 18 de octubre de 2019 -BOCYL de 28 de octubre de 2019) se especifica que quedan excluidos de participar quiénes ya se encuentre acreditados en el idioma correspondiente conforme a las convocatorias que relaciona en el anexo II. Entre esas convocatorias previas no se encuentran ni la de 2009 ni la de 2010.

En consecuencia, si bien se constata que la Orden EDU/147/2022, al amparo de la cual se convocó el procedimiento de acreditación de competencia lingüística en el que se obtuvo por Dña. yyyy la acreditación que se pretende revisar, incurrió en contradicciones, separándose en su redacción de las convocatorias tanto previas como posteriores realizadas con esa misma finalidad, queda claro que las acreditaciones obtenidas al amparo de los convocatorias realizadas en 2009 y 2010 eran insuficientes y perdieron su validez a partir del curso 2013/2014 para poder impartir docencia en el idioma



correspondiente en áreas no lingüísticas en los programas de educación bilingüe de los centros públicos dependientes de Castilla y León.

Por lo tanto, y puesto que la acreditación de la demandante se obtuvo en el procedimiento convocado por resolución de 23 de octubre de 2009 resulta claramente insuficiente para obtener la acreditación conforme al procedimiento convocado por la Orden EDU/147/2022.

En atención a todo cuanto antecede, se considera que en el presente caso la interesada carece de los requisitos esenciales para el reconocimiento de la acreditación de competencia lingüística en lengua extranjera a la vista de los requisitos exigidos en la convocatoria realizada por la Orden EDU/147/2022 y en consecuencia, la resolución de 19 de julio de 2022 adolezca de la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1.f) de la LPAC invocada por la Administración consultante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución de 19 de julio de 2022, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, que aprueba las relaciones definitivas de participantes acreditados y aspirantes excluidos en el proceso de acreditación de la competencia lingüística en lenguas extranjeras de la Consejería de Educación, en el procedimiento convocado mediante la Orden EDU/147/2022, de 24 de febrero, en relación a Dña. yyyy.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más adecuado.